2 Y de la que se mandò hazèr de los Moros? *Ibidem, num.* 9.

EXTENSION.

Aut. Què se diò por la pragmatica al valòr
1 de la plata, y oro? *Fol.* 107. *B. aut.* 34.

EXTORSIONES.

Aut. Hechas por los Griegos à los Religio-
1 sos Franciscos, que habitan los Santos Lugares de Jerusalen? *Fol.* 97. *aut* 18 Y las de los Executores de penas de Camara se eviten. *Fol.* 51. *aut.* 238.

EXTRACCION.

Aut. De sedas no se permita fuera de los
1 los Reynos. *Fol.* 118. *aut.* 67.
2 De lanas no se pueda hazer de estos Reynos. *Fol.* 119. *aut.* 68.
3 Y de la provision para guardar las leyes sobre la saca de plata, y oro? *Fol.* 101. *aut.* 17. Y de otras cosas de aqui? Vid. *Sacas. Prohibicion.*
4 Y que no se saquen granos, ni Cavallos del Reyno, y guarden las leyes, que hablan sobre esto. *Fol.* 144. *aut.* 112. *fol.* 127. *aut.* 82.

Rec. De otras cosas prohibidas, entràr, y
1 y sacàr de el Reyno? Vid. *Prohibicion.*

EXTREMADVRA. Vid. ESTREMADVRA.

LITERA F.

FABRICAS.

Prag. Que se ha de guardar en las fabricas
1 de seda? Y de què marca, pesso, ley, y medida, se aya de fabricàr, y penas sobre esto? *Fol.* 280. *col.* 4. *circ. fin.* vsque *fol.* 283. *col.* 1.
2 Y que no se puedan fabricàr armas menores de vara de cañon, y de varias penas, y providencias sobre armas de fuego, y otras? Vid. *Armas per tot.*

Aut. De las fabricas, y facultades, que se
1 conceden à los Lugares para la reintegracion de el comercio? *Fol.* 130. *B. Aut.* 94.
2 Y que las de el carbon, y sus causas tocan à la sala de Govierno. *Fol.* 35. *aut.* 179.

Rec. De las fabricas de paños, cordellates,
1 frisas, estameñas, y otros texidos de lana, y ordenanças, què sobre esto se han de guardar? Vid. *Paños per tot.*
2 Y por lo tocante à las de casas, y de sedas? Vid. *Casas, Sedas, Edificàr.*

FACVLTAD.

Aut. Que de las de el Nuncio se tome, y
1 quede copia; y que la vse con la restriccion, que se le diere. *Fol.* 7. *aut.* 38.
2 Y de la que se le concede al Consejo Real para replicàr à las resoluciones de su Magestad? *Fol.* 173. *aut.* 165.
3 Y de las concedidas à las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, y Asturias? Vid. *Part.* 2. *aut.* 162. 174. 175. 176. *y* 181. *Formacion.*

Rec. De la facultad para hazer mayorazgos;
1 y en que forma se pruebe por ella, el que lo son; y de otras cosas de esto? Vid. *Mayorazgo à num.* 1.
2 Y como sin facultad no se pueden enagenàr los proprios de los Concejos, ni los terminos publicos? Vid. *Terminos, Proprios.* Y de otras cosas? Vid. *Licencia.*

FALIDOS.

Rec. De los falidos, y de los que se alzan con
1 los bienes? Vid. *Cession de bienes. Alzados.*

FALSEDAD.

Prag. De las penas de los que falsifican
1 moneda? *Fol.* 204. *col.* 4. *in Princ.* Vid. *Penas, Moneda, Premio.*

Aut. De las penas, en que incurren los
1 delatores, y testigos falsos en todo genero de causas? Y que las leyes, que hablan sobre esto, se observen con rigor. *Fol.* 129. *aut.* 91.

Rec. Que de officio se averigue la falsedad
1 de los testigos careando los dichos, y deposiciones sin esperar la determinacion de la causa principal. Vid. *Testigos, à num.* 1.
2 Y si à los que falsean moneda les valga algun fuero? Vid. *Fuero.*
3 De las penas de los perjuros, y falsarios. Vid. *Perjurio.* Y por lo tocante à Escrivanos? Vid. *Escrivanos en general, de Concejo, y otros.*

FAMILIA.

Rec. La limpieza de familia como se prue-
1 be, y que actos basten? Vid. *Pruebas.*
2 Que la confession hecha por alguno contra la limpieza de su familia no perjudica à sus descendientes. *L.* 35. *cap.* 7. *tit.* 7. *lib.* 1. Escobar, *de Purit. at. quæst.* 6. *glos.* 2.
3 Que ninguno pueda traher mas familia, que diez y ocho hombres de pages, criados, y gentiles hombres; y los Consejeros, y Ministros la mitad. Vid. *Criados, num.* 18. *&* 19.
4 Y que las familias no sean numerosas principalmente en la Corte? Vid. *Rey, numer.* 12.
5 Que sin firmas no se admitan memoriales sobre calificacion de familia, ò limpieza de sangre: y de otras cosas sobre esto? Vid.

L. 35. *tit.* 7. *lib.* 1. *per tot. Limpieza, Familiares.*

FAMILIAR. FAMILIARES.

Prag. Porque delitos no les valga el privile-
1 gio para eximirse de la jurisdiccion ordinaria. Vid. *Fuero.*

Rec. Que el familiar de el Santo Officio pier-
1 de el fuero por el juramento en vano; y lo castiga el Juez ordinario. *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 1. *y. Y porque*
2 El que es familiar de el Conservador no goza de el privilegio escolàr. *L.* 18. *cap.* 3. *tit.* 7. *lib.* 1.
3 Ni el que lo es de Estudiantes, sino es, que lo sea. *L.* 18. *cap.* 7. *titi.* 7. *lib.* 1. Fermos. *in cap.* 13. *de For. Comp. quæst.* 12. *num.* 11.
4 De la concordia, y orden, que ay; y en que cassos puedan las Justicias Ordinarias conocer de las causas de familiares de el Santo Officio? Vid. *Real jurisdiccion, num.* 18. *& seqq.*
5 Y que pierden el fuero por resistir à las Justicias? Vid. *Real jurisdiccion, num.* 20.
6 Que teniendo officios Reales, ò publicos, han de ser juzgados por los seglares? Vid. *Real jurisdiccion, num.* 21.
7 Y si los hijos, de los que han delinquido en moneda, sean habiles para familiaturas? Vid *Ordenanças, num.* 99.
8 Que las franquezas de el previlegiado para no pechar no aprovechã à sus familiares, ni allegados: y de otras cosas de aqui? Vid. *Criados, Pechar, num.* 28. *&* 29. *Familia.*
9 Quiènes se entienden por familiares de otro? Vid. *Vestidos, num.* 30.
10 Y si à los familiares les valga el fuero trayendo pistolas? Vid. *Homicida, num.* 14.

FANEGA.

Aut. De trigo su valor, y tassa? *Fol.* 118.
1 *aut.* 66. Vid. *Granos trigo.*

Rec. Que segun la medida de Avila tenga
1 doze celemines. Vid. *Medidas, num.* 6.

FAROL.

Rec. Si trayendo luz, ò linterna, se puede
1 despues de la campana de queda traher armas? Vid. *Armas, num.* 22.

FATORES. FACTORES.

Rec. Quando, y como ayan de dar quenta
1 al Consulado, y por lo tocante à esto? Vid. *Burgos, à num.* 2.

FAVOR.

Prag. Que nadie le dè à los Gitanos, ni los
1 acoja; y baxo de què penas, y què prueba baste? Vid. *Gitanos, num.* 12. *&* 32. *Receptadores.*

Rec. Que se dè por las Justicias al Prior, y
1 Consules, que le pidan. Vid. *Burgos, numer.* 4.
2 Y à los Alcaldes de sacas, para que no se entre sal de fuera de el Reyno. Vid. *Prohibicion, num.* 50.
3 Como se ha de dar para seguir los rèos à los Alcaldes, y Officiales de la Hermandad? Vid. *Hermandad.*
4 Que se eviten los escandalos, y bullicios, y se dè para ello favor. Vid. *Levantamientos, num.* 4. *&* 5.
5 Como se aya de dar favor, y ayuda por los Lugares para remitir los condenados à Galeras. Vid. *Galeras num.* 16.
6 En què penas incurran los, que dan favor, y ayuda, para vsurpàr las Rentas Reales? Vid. *Rentas, num.* 39. *&* 40. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Ayuda. Acoger.*

FEBRERO.

Aut. Que en este mes, y en el de Marco,
1 los dueños sean obligados à marcar, y sellàr las yeguas, que tubieren de año cumplido, y pena de no hazerlo? *Fol.* 92. *B. cap.* 13. *aut.* 5. Vid. *Cavallos. Cria.*

FEE.

Prag. Que el Cavallero, que en defensa de
1 ella no admite el desafio de Moro, es infame, y no otro. *Fol.* 315. *col.* 1.

Rec. Què cosas debemos creer segun la San-
1 ta Fè? *Leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 1. Vid. *Christianos, numer.* 1.
2 Que en las, que diessen los Escrivanos de Audiencias de los processos, aunque sea por requrimiento de la Inquisicion, ayan de dezir por mandado de los señores Presidente, y Oidores. *L.* 39. *tit.* 20. *lib.* 2.
3 Que solos los Escrivanos Reales, y de el numero, puedan dar fee, y testimonio. Vid. *Escrivanos de Concejo, num.* 3.
4 Y los Reales no puedan sin aver presentado el titulo ante el Ayuntamiento, y el Escrivano de èl. *Ibid. num.* 23.
5 Que los Escrivanos pongan fee de los derechos, que han llevado en las escrituras. *Ibid. num.* 36.
6 Quando no hagan fee los instrumentos por defecto de solemnidad? *Ibid. per tot, y Escrituras.*
7 Y que presentandose traslado, los Escrivanos ayan de dar fee, de que los originales estan escritos en papèl sellado. Vid. *Escrivanos de Concejo, num.* 55.
8 Que las escrituras de censo, para hazer fee, se ayan de registrar en el libro, que ha de aver para este fin. Vid. *Censos, num.* 3.
9 Que nadie estorve, que los Judios, y Moros, se conviertan à nuestra Santa Fè. Vid. *Moriscos, num.* 7.
10 Que es herege, el que no creè los Articulos de nuestra Santa Fè. Vid. *Hereges num.* 1.

11 Què era bolverse la feè los Hydalgos en los desafios? Vid. *Desafios, num.* 2.

12 Que no se asiente fee de libros antiguos en los de el Rey. Vid. *Rentas, num.* 30.

13 Que los officiales de libros no puedan dar feè de ellos sin orden de los Contadores. Vid. *Quentas, num.* 62.

14 Que en las copias, y feè de los arrendamientos, se especifiquen los prometidos, y en què se pagaron: y penas de lo contrario. Vid. *Condicion, num.* 16.

15 Que el Rey tiene empeñada su palabra, y feè de que no se cobre el servicio, y montazgo, sino es en los Puertos Reales, y de los ganados, que passan, y buelven. Vid. *Montazgo, num.* 24.

FERIAS.

Prag. 1 Que el premio, que se permitia de veinte y cinco por ciento, no se pudiesse exceder por via de cambio para ferias, sino es con diferencia de vn quarto hasta medio por ciento. *Fol.* 200. *col.* 1. *y. Y por lo.* Vid. *Premio, num.* 3.

2 Que los Gitanos no puedan ir à ferias, ni à mercados? Vid. *Gitanos, num* 29. *&* 28.

Rec. 1 De las ferias, ò dias feriados? Vid. *Fiestas.*

2 Que para bolver à vendèr en las mismas ferias nadie compre carnes vivas, pena de destierro. Vid. *Regaton, num.* 7.

3 Que en las de ganados no aya corredores. *Ibid. num.* 8.

4 Que de vna feria para otra no se pueda dar à cambio. Vid. *Cambiadores, num.* 9.

5 Que sean seguras, y de las penas sobre esto? Vid. *Treguas num.* 3.

6 Que ningun Gitano pueda vender en ferias, ni fuera de ellas sin testimonio, y otros recados, baxo de varias penas. Vid. *Gitanos, num.* 8.

7 Si en las rentas de las ferias los Recaudadores ayan de embiar copia jurada de los valores? Vid. *Arrendamiento, num.* 51.

8 Que fianças, y quando se ayan de dar en las rentas de ferias, y mercados de Medina de el Campo? *Ibid. num.* 70.

9 De las ferias, y mercados francos, y que no los aya sin privilegio, ò merced: y en que pena incurran, los que en otra manera los hazen, y vendiessen? *L.* 1. *tit.* 20. *lib.* 9. Aceb. *hic.* Girond. *De Gabel. part.* 7. §. 2. *num.* 16. Antunez, *De Donat. lib.* 2. *part.* 1. *cap.* 23. Jul. *Cap. Discep.* 91. Et ad *y. Privilegio.* Et quid si nundinæ, aut mercatus, non sint immunes à vectigali: ân tunc sit necessaria facultas, & quòd sint de regalibus? Luca *De Regal. disc.* 132. *num.* 3. Lagunez. *De Fruct. part.* 1. *cap.* 23. *à num.* 24. Vbi dat plures.

10 Que los, que van à vender à Lugares, y ferias, en que se hazen franquezas, paguen la Alcabala en el lugar, de donde van, y lo mismo los compradores, y que se entienda en todos los Lugares Realengos, y los que no lo son; y que si los Señores hizicssen las franquezas de Alcabalas, ò los Arrendadores? *L.* 2. *&* 3. *tit.* 20. *lib.* 9. Junct. *L.* 4. *&* 5. Girond. *De Gabel. part.* 6. *à num.* 36. *& de Privil. à num.* 130. Gutier. *De Gabel. quæst.* 109. *à num.* 3. Larr. *Alleg.* 7. Aceb. *hic.*

11 Que otras penas incurran, los que hazen mercados francos, y que pierdan, lo que tubiessen de el Rey; y los Señores, ni otros algunos, no las hagan. *L.* 3. *tit.* 20 *lib.* 9. Girond. *Part.* 7. *sup.* §. 2. *num.* 16. Acebed. *hic.*

12 Que los que fueren à comprar, ò vendèr à ferias, que no tienen franquezas confirmadas de los Reyes, y sentadas en los libros, paguen la Alcabala enteramente en los Lugares, donde moran, y son vecinos. Y esto no se entienda con Medina de el Campo, Valladolid, ni Madrid. *L.* 4. *&* 5. *tit.* 20. *lib.* 9. Junct. *L.* 5. *tit.* 17. *lib.* 9. Gutier. *De Gabel. quæst.* 46. *num.* 28. *quæst.* 99. *num.* 12. *quæst.* 104. *à num.* 9. *quæst.* 109. Lassart. *Cap.* 4. *num.* 7. 22. *&* 27. Vbi de praxi huius legis Girond. *De Privil. à num.* 131. Larr. *Alleg.* 7. Vid. *Sup. num.* 10.

13 Acrecientanse las penas, contra los que hazen ferias, y mercados francos, y que los Señores, ni otros algunos, las hagan: pena de perdimiento de los Juros, y merced, que tengan, y los Arrendadores las puedan embargar: y de otras contra los que van à ellas, y que requeridas las Justicias hagan pesquisa? *L.* 5. *&* 4. *tit.* 20. *lib.* 9. Gutier. *De Gabel. quæst.* 104. *num.* 42. *q.* 124. *num.* 42. *quæst.* 129. Girond. *De Gabel. part.* 7. §. 2. *num.* 19. Aceb. *Sup. & in L.* 4. *tit.* 14. *lib.* 8. Borel. *De Præstant. Reg. cap.* 36. *num.* 15. Thes. *Decis.* 264. *num.* 4. Junct. Lagunez, & DD. *Sup.*

14 Como el Rey Don Enrique IV. revocò los Mercados, y ferias francas, que concediò el año de 474. excepto los mercados de Toledo, y Sevilla? *L* 6. *tit.* 20. *lib.* 9. *L.* 39. *tit.* 18. *lib.* 9. Aceb. *hic.*

15 Que las ferias de Medina de Rioseco sean salvadas, y francas? *L.* 7. *tit.* 20 *lib.* 9.

16 Que sean defendidos, los que van à ferias, los quales toma el Rey en su amparo, y por deudas no puedan los Acrehedores hazer tomar executiones, ni represalias, ni prenderlos en ida, estada, y buelta: salvo si fuesse por su deuda propia, y en què penas incurran, y las Justicias? *L.* 8. *tit.* 20. *lib.* 9. Vid. *Num.* 18. Aceb. *Sup.*

17 De

17 De las ferias, y pagamientos de ella, y las que ha de aver en Medina de el Campo, y bancos, que se mandaron poner en ella, y con què fianças? *L.* 9. *tit.* 20. *lib.* 9.

18 Què Valladolid tiene titulo de Ciudad, y que en todos los martes de cada semana aya mercado, y como fuesse al principio franco, y despues como se ayan de pagar las Alcabalas, y en donde, de lo que se lleva à vender à èl, y que los que vàn, estàn en el amparo, y seguro de el Rey, y no puedan ser pressos, ni executados, sino es obligandose à pagàr allì, ò por deudas Reales? *L.* 10. *tit.* 20. *lib.* 9. Vid. *Sup. num.* 16. Narbon. *hic.*

19 Como se aya de pagar la Alcabala de los paños, que se llevan à vendèr à ferias, y mercados francos? Vid. *Alcabala, num.* 36.

20 De la franqueza de las ferias de Madrid, y Valladolid, y que los Arrendadores no puedan hazer descuento? *Ibid. num.* 57.

21 Como, los que van à vender à ferias, ayan de dar parte à los Arrendadores antes de vendèr: y què si no estàn allì? Vid. *Alcabala, num.* 100.

22 Quando los que van à ferias se quisieren salir, que deben jurar, y que se guarde, quando despues hiziessen entrega, ò venta à cierto tiempo, para la Alcabala? Vid. *Alcabala, num.* 101.

23 Si de los ganados, que se llevan à vendèr à las ferias, se pague el servicio, y montazgo? Vid. *Montazgo, num.* 5.

24 Que los Juezes de comision para el servicio, y montazgo, no puedan conocèr vendiendo en mercados, ò ferias, aunque la lleven para los Lugares de los demandados, ò los mas cercanos. *Ibid. num.* 20.

35 Que no se puedan comprar: baxo de varias penas, paños para revendèr en las ferias? Vid. *Paños, Ibid. num.* 192.

FIADES.

Aut. 1 Que se mantengan los de Escrivanos à favor de los Ministros, hasta que se satisfagan los Acrehedores à ellos, y despues se apliquen à la Real Hazienda. *Fol.* 176. *col.* 2. *y. Es assi mismo. Aut.* 167.

FIADORES. FIANZAS.

Prag. 1 Que los Escrivanos de Provincia, y Numero de la Corte, reciban à su quenta, y riesgo la fianca de saneamento, y los Ministros, que fuessen à hazer la execucion, no reciban dicha fianca sin consentimiento por escrito de la parte executante. Y si puedan recibirla los Escrivanos Reales de la Corte? *Fol.* 350. *col.* 1. *y. De las fianças, & fol.* 353. *col.* 4. *y. Y en caso.*

2 Y como reciban à su cuenta, y riesgo los Escrivanos de Provincia, y numero de Granada, Sevilla, y Valencia, las fianças de tutelas, saneamiento, y estàr à derecho? *Fol.* 365. *col.* 4. *y. Y en quanto.*

3 De las fianças, que han de dar los mercaderes, sacando frutos, y mercaderias de el Reyno? Vid. *Prohibicion, num.* 1. *& fol.* 203. *col.* 1.

4 Y de la que debieron dàr los depositarios nombrados en virtud de la instruccion, sobre la baxa de moneda de vellon de el año de 652? *Fol.* 228. *col.* 4. *cap.* 2.

Aut. 1 Que el protocolo de ellas los Escrivanos en los Puertos no puedan entregarle original à mercaderes Estrangeros. *Fol.* 101. *aut.* 17.

2 Las de Corregidores, y Tenientes, sean para las comisiones tambien. *Fol.* 20. *B. aut.* 134.

3 Den los Juezes de comision. *Fol.* 16. *aut.* 108.

4 De los Juezes de Mestas, sacas, y otros? *Fol.* 15. *aut.* 105.

5 En que casos las daràn, los que pidiessen bulas? *Fol.* 2. *aut.* 5. *fol.* 12. *aut.* 85

5 De penas de Camara? *Fol* 51. *aut.* 238. *num.* 8.

7 Què han de dar los Alcaides de carceles? *Fol.* 115. *B. Aut.* 61.

8 Y de la que se ha de dàr, y como, cambiando mercaderias de fuera de el Reyno? *Fol.* 101. *aut.* 17.

9 Que los officiales de Justicia no sean fiadores de los Juezes de comision. *Fol.* 57. *aut.* 258.

10 Y los fiadores de deudas de posito, como han de ser pressos passado el plazo, y no pagando. *Fol.* 23. *aut.* 146.

11 De la que se ha de dàr introduciendo al Consejo recursos de las sentencias dadas en las Audiencias, y Chancillerias? *Fol.* 120. *B. Aut.* 71. *& fol.* 124. *B. Aut.* 78.

Rec. 1 Que deben darla, los que presentan memoriales, y se ebliguen à probarlos. Vid. *Memoriales.*

2 Y si baste en las recusaciones de Oidores, quando se manda hazer deposito? *L.* 4. *in fin. & L. seq. tit.* 10. *lib.* 2.

3 Que los Escrivanos de las Audiencias no estiendan las fianças à màs de lo contenido en los Autos; y que sin causa no se hagan, para que los sueltos buelvan à la carcel, ò pagar lo juzgado. *L.* 7. *tit.* 20 *lib.* 2.

4 Que las den los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, y como? Y que sean por si, y sus Officiales. Vid. *Infra num.* 10. *& Merindades, num.* 3. *&* 22. Y si dando la de carcel segura, se alivien las prisiones à los pressos por causas civiles, y quando por la fianca, de el que ganò el pleito, se passe à exe-

executàr la sentencia sin embargo de la apelacion? *Ibid. num.* 38. 79. *& alijs.*

5 Que las ayan de dar los Corregidores, quando, à quienes, y de què, y quienes no puedan ser sus fiadores? Vid. *Corregidor, num.* 12. *& residencia, num.* 39.

6 Y què por lo que mira à los Alcaldes Ordinarios? Vid. *Alcaldes Ordinarios, numer.* 3.

7 Y si mandados soltàr los pressos por cosas livianas debaxo de fiança, pueden ser bueltos, y quando à la prision? Vid. *Alcaldes Ordinarios, num.* 16.

8 Què fianças ayan de dar los Alcaldes entregadores? Vid. *Mesta, num.* 29.

9 Que la fiança de presentàr à alguno en juicio con pena à cierto tiempo, se prescribe, y no obliga, no aviendosela pedido, passado vn año desde el dia, que cayò en la pena? *L.* 10. *tit.* 16. *lib.* 5. Siguenç. *De Clauf. lib.* 1. *cap.* 19. *num. fin.* Pareì. *De Inft. tit.* 9. *ref.* 2. Valenç. *Conf.* 16. Et àn procedat contra intereffe partis, vel quando parti aplicatur pœna? Vid. *L.* 3. *tit.* 26. *lib.* 8. Aceb. *hìc num.* 3. Bovad. *Polit. lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 24. Alfar. *Glof.* 16. *num.* 176. Cevall. *Quæft.* 6. Vid. Peguèr. *Deciff. crim. cap.* 47.

10 Que los Merinos, que ponen los Adelantados, den fianzas en la Cabeza de la merindad en quantia de vente mil mrs. *L.* 11. *tit.* 16. *lib.* 5. Matienç. *hic, glof. vnic.*

11 Que el preffo por condenacion, sea fuelto, dando fianças, fi la condenacion es pecuniaria. *L.* 16. *tit.* 18. *lib.* 4.

12 Que dando fianças el preffo por causa civil sea fuelto. Vid. *Apelàr, num.* 46.

13 De la fianca de la 1500 doblas, y como se aya de dar? Vid. *Suplicacion, num.* 20. *& feqq.*

14 Y què fianca aya de dar el que ganò las sentencias conformes en poffesion, de que se fuplica? *Ibid. num.* 27.

15 Y què fi fueffen dos fentencias conformes en todo, ò en parte, y con què fianças se executen? *Ibid. num.* 34.

16 De la fianca de la Ley de Toledo, y que es para pagàr con el doblo? *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. Et àn pœna dupli fit in obfervantia? Aceb. *hìc.* Villad. *Polit. cap.* 2. *num.* 118. *V. Y quanto.*

17 Que el executante aya de dar fiança, quando la fentencia de Arbitros, fe executa. Vid. *Execucion, num.* 16.

18 De la fianca de faneamiento, y en fu defecto fi fe ponga preffo el executado? *Ibid. num.* 32.

19 Y de la que debe dar el Actòr, quando fe executan los pareceres conformes de los Contadores confirmados por fentencia de Juez? Vid. *Execucion, num.* 40.

20 Que los Labradores no puedan fer fiadores, fino es entre si miffmos, y en favor de los Señores no fe puedan obligàr, ni como principales, ni fiadores. Vid. *Labradores, num.* 7.

21 Que por la deuda de el marido no fea obligada la muger. Vid. *Muger, num.* 9.

22 Ni obligarfe de mancomùn por fiadora de fu marido. *Ibid. num.* 11.

23 Es ninguna, la que fe dà en las compras, que hazen los menores, y los hijos de familias al fiado. Vid. *Compra, num.* 6.

24 No fe obligue à afiancar fin precedèr informacion de la deuda. Vid. *Obligacion, numer.* 4.

25 Que para executarfe la fentencia fobre ceffion de bienes, que puede revocarfe en revifta, los Acrehedores dèn fianças depofitarias. Vid. *Ceffion de bienes. num.* 6.

26 Qual deben dar los cambiadores? Vid. *Cambiadores.*

27 De las fianças, que deben dar, los que fe alzan? Vid. *Alzados.*

28 Que el Official de la moneda preffo por cofas livianas: pueda fer fuelto al fiado, y quando? Vid. *Ordenanças, num.* 81.

29 Que los culpados por aver faltado à la taffa de pan no fean fueltos al fiado, haffta aver cumplido con la fentencia. Vid. *Trigo, num.* 12.

30 Que ningùn hidalgo reciba behetrias con fiadores. Vid. *Vaffallos, num.* 14.

31 De la que han de dar los yegueros para no fer preffos de las penas, y daños? Vid. *Cavallos, num.* 17.

32 Como ayan de dar fianças, y à quien los que eftàn dentro de las doze leguas de los Puertos para traher yeguas, mulas, y cavallos. Vid. *Prohibicion, num.* 15.

33 Y quienes no puedan fer fiadores fobre regiftros, y manifeftaciones de mercaderias Eftrangeras? *Ibid. num.* 61.

34 Que no puedan ferlo los officiales de Juftiçia de rentas, ni propios de Concejo, ni Carnecerias. Vid. *Proprios, num.* 10.

35 Que dè fianças el depofitario de los caudales de los pofitos à cuenta, y riefgo de los nominadores. *Ibid. num.* 18.

36 Como fea nulla, la que fe haze, fobre pagar, lo que fe ha ganado en juegos, contra lo que eftà determinado? Vid. *Juegos à num.* 10.

37 Que los Juezes de Cañadas, Meftas, facas, y cofas vedadas, y los de comiffiones dèn fianças ante los Contadores antes de falir, que dentro de tres dias primeros figuientes traheràn à poder de el Receptor generàl las penas de Camara, y las apliçadas para gaftos

gaftos de Juftiçia, y obras pias al que fueffe de ellas. Vid. *Receptor en generàl, num.* 49.

38 Si el preffo por el juego de dados, ò venderlos, fe aya de dar en fiado haffta eftàr la fentencia paffada en autoridad de cofa juzgada? Vid. *Juegos, num.* 19.

39 Que los abonas de los fiadores de Rentas Reales fe cometan à las Juftiçias Ordinarias; y fin conffulta de el Rey no fe les de por libres. Vid. *Contaduria, num.* 41. *& 42.*

40 Como las partes han de depofitàr los farios de quentas à los officiales de refultas, ò afiançàr? Vid. *Quentas, num.* 44.

41 Como fe aya de hazer execucion contra los fiadores de rentas, vendèr fus bienes, y orden, que en efto fe ha de guardar? Vid. *Orden* maximè *à num.* 30.

42 Los fiadores de Rentas Reales no pueden hazer ceffion de bienes, y lo han de juràr, y que no pediran relaxacion, y hecha no valga, y eften en prifion, haffta que fe haga el pago. Vid. *Condicion, num.* 11.

43 De los que no pueden fer fiadores en Rentas Reales? Vid. *Arrendadores,* maximè *à num.* 13. vfque 32.

44 Y pareciendo por el afpecto, que alguno es menor, què fe ha de hazer? Y fi pueda fer fiadòr en ellas? *Ibid. num.* 18.

45 Que los Eccleffiafticos no arrienden las Rentas Reales, y quando lo hizieffen, ayan de dar fiadores Legos, y abonados. Vid. *Arrendadores, num.* 20.

46 Què fianças, y en que forma, han de dar, los que hazen poffturas, pujas, ò arriendan Rentas Reales? Vid. *Arrendamiento, num.* 34. 35. *& 36.*

47 Ante quien fe ayan de hazer los abonos de las fianças de rentas? *Ibid. num.* 36.

48 Y en que penas incurran no dando fianças, ni abonos à tiempo? *Ibidem, num.* 38. *& 36.*

49 Y como ayan de pagar las quiebras, y menofcabos, quando las rentas buelven al torno? *Ibid. num.* 38. Y de otras cargas, y obligaciones de los dichos fiadores de Rentas Reales en los arrendamientos de ellas, affi por mayòr, como por menòr? Vid. *Arrendamiento per tot.*

50 Quando vno cede, y traffafa la Renta à otro à contentamiento de quien fe han de dar las fianças? *Ibid. num.* 45.

51 Que los casados no pueden fer Arrendadores, ni fiadores de Rentas Reales, fin obligarfe fus mugeres, y que las fianças no fean de falidos, ni de Labradores. *Ibid. num.* 56.

52 Que los fiadores de Rentas Reales ayan de declarar fus bienes, y las cargas con informacion de abono, y fi valgan las fianças fobre casas? *Ibid. num.* 57.

53 Que los Efcrivanos de rentas no reciban fiadores fin aver dado relacion à los Contadores de la calidad, y cantidad de bienes, abonos, y fer mayores de veinte y cinco años. *Ibid. num.* 61.

54 Què fianças, y quando ayan de darlas los Arrendadores por menor à los de por mayor, y que por lo tocante à ferias de el Rey, y mercados (de Medina), y rentas de el pefcado? *Ibid. num.* 70.

55 Como el que haze la puja de el quarto ha de afiançar con bienes raizes, y abonar las fianças. Vid. *Pujas, num.* 29.

56 Que feriando la renta en fieldad aviendo ponedòr, ò haziendo puja, fea admitido con fianças en qualquiera tiempo. Vid. *Adminiftrar, num.* 4.

57 Que el cogedòr de Rentas Reales, que ponen los Concejos, dè fianças. *Ibidem, numer.* 12.

58 De los bancos, que fe mandaron ponèr en Medina de el Campo, y con que fianças? Vid. *Ferias, num.* 17.

59 Que fe den fianças, y no paguen màs de Almojarifazgo de la plata, ò oro, que viene à Granada. Vid. *Granada, num.* 18.

60 Como fe aya de dar fiança por los derechos, que fe han de pagar en los Puertos de Galicia? Vid. *Mar, num.* 15.

61 De los navios, que fe guarecen en el Puerto de Coruña, y como han de dar fianças para pagar los derechos, fi vendieffen? *Ibid. num.* 22.

62 Que dando cierta fiança, los que deben derechos de lanas, que no llegan à veinte ducados, fe les conceda cierta efpera. Vid. *Lanas, num.* 5. *& 6.*

63 Como han de dar fianças los Gelizes de las fedas de Granada? Vid. *Sedas, num.* 20.

64 Y tambien para traher armas las Cogedores, y hazedores de la renta de dichas fedas. *Ibid. num.* 30.

65 Como ayan de eftàr preffos, lo que facan cofas vedadas, y fi ayan de dar fianças de la haz, y no pudiendo, què han de jurar? Vid. *Puertos fecos, num.* 38.

66 De las fianças, que han de dar los Arrendadores de Puertos fecos, y conffequencias de no darla, fegun deben? *Ibid. num.* 53.

FIAR. ò DAR FIADO.

Prag. Que no fe pueda dar fiado vellon por
1 plata, fino es en cierto modo. *Fol.* 200. *V. Y porque el* 1.

2 Y dando mercaderias para casamiento los mercaderes no las pueden demandàr. Poft. *Fol.* 331. *cap.* 26.

3 De el precio de granos à luego pagàr, y al fiado? Vid. *Paga, num.* 1. *& 2.*

Rof.

Rec. Si se puede vendèr al fiado, ò prestàr al
1 Estudiante sin consentimiento de su Padre, ò aquel, à cuyas expensas se mantiene? Vid. *Estudiantes, num.* 3.
2 Que al fiado, ni sobre prendas, los que estàn en possadas, no coman contra la voluntad de sus dueños. Vid. *Apossento, numer.* 19.
3 Que vendida la cosa al fiado, la puedan tantear los parientes, dando fiadores en tiempo. Vid. *Tanteo, num.* 7.
4 Que los menores, ni los hijos de familias, puedan comprar al fiado so pena de ser nulo, y varias penas. Vid. *Compra num.* 6.
5 Que tomando los hombres de negocios cosas fiadas dos meses antes de alzarse, si se tengan rigurosumente por tales? Y que penas incurran. Vid. *Alzados, num.* 10.
6 Que al fiado no se puede jugar, ni valen las obligaciones. Vid. *Juegos, num.* 10.

FIDEICOMISSARIOS.

Rec. Si puedan tomar, y quando el fideicomisso, no queriendo la herencia, ò no pudiendo admitirla el heredero? Vid. *Testamento, num.* 4.

FIDELIDAD.

Aut. Què ha de constàr de los Escrivanos,
1 para su examen, y aprobacion? *Fol.* 2. *aut.* 3.

FIEL. FIELDAD.

Aut. Informen para las posturas. *Fol.* 3. *B.*
1 *Aut.* 12.
2 De los fieles cogedores de Rentas Reales? Vid. *Rentas, num.* 6.
3 Que no se vsen fieldades cumplido el termino. *Fol.* 86. *B. cap.* 18.
Rec. De el cargo de el Fiel publico, y quien
1 le nombre? Vid. *Contraste.*
2 Que se consuman los fieles executores? Vid. *Regidores, num.* 29.
3 Que el Consejo de Hazienda conoce de receptorias, y fieldades? Vid. *Contaduria num.* 10.
4 Que los Arrendadores, y fieles de las rentas, que se dizen desembargadas, ayan de presentar ante los Contadores copia jurada, y firmada de lo que rindiò la renta en cada mès, y de què? Vid. *Condicion, numer.* 19.
5 De las fieldades, y administraciones, en que se ponen las Rentas Reales por defecto de arrendarse. Vid. *Administracion.*
6 Que no encubran los de los Puertos secos cosa alguna: so pena de pagarla con las setenas. Vid. *Puertos secos, num.* 39.
7 De el fiel, que ha de aver en las casas de afinacion de metales? Vid. *Minas, num.* 72. 146. 175.

FIESTAS.

Prag. Si en las publicas de à cavallo se per-
1 mita el vso de piedras finas, ò falsas, telas de plata, oro, y otros adornos prohibidos? Vid. *Trages, num.* 3. 11. 22. 36. *y* 49.
Rec. Si en los dias feriados se pueda contes-
1 tàr la demanda? Vid. *Contestacion, num.* 4.
2 Que cayendo el Remate de las Rentas Reales, se ha de dexar para otro, que no lo sea. Vid. *Arrendamiento, num.* 32.
3 Como ayan de juzgàr los Alcaldes Ordinarios, y que guarden los dias de fiesta. Vid. *Alcaldes Ordinarios, num.* 4.
4 Que para fiestas no se dèn presentes de propios de Concejo, ni hagan repartimientos. Vid. *Ligas, num.* 6.

FINIQVITO.

Rec. Que viniendo los Procuradores de
1 Cortes à dar quenta de los finiquitos, no se les lleve derechos. Vid. *Cortes, num.* 10.
2 Que no se dèn por iguala sin hazer consulta, y quando los diessen las Cortes, como ayan de dar fee? Vid. *Quentas, num.* 10.
3 Y que no lleven los Contadores de quentas derechos de los finiquitos de el servicio, que el Reyno haze. *Ibid. num.* 15.
4 Que en los finiquitos declaren los Contadores el cargo, y data, y de què, como, y en virtud de què se recibiò. *Ibid. num.* 25.
5 Que han de hazèr los Contadores hallando suspenso algun juro, y si en los finiquitos, que diessen con alcance se ha de poner, que sin embargo de el finiquito paguen? *Ibidem, num.* 31.
6 Como trayendo, el que la dà, bien ordenada la quenta, han de llevar los Contadores derechos de solo el finiquito. *Ibid. num.* 39. & 40.
7 Que los Contadores, ni sus Tenientes lleven derechos de finiquitos, sino es, que el Receptòr de Alcances los cobre, y se le haga cargo, como de Hazienda Real, sin que por esto se haga novedad tocante à quentas de el Reyno, y Cruzada; y que aunque sean de muchos años, se dè solo vn finiquito. *Ibid. num.* 43.
8 Que las resultas de quentas se pongan en los libros, sin esperar à que se saquen finiquitos. *Ibid. num.* 64.

FIRMAR. FIRMAS.

Aut. Que distincion, y forma se ha de ob-
1 servar en los despachos, y en las firmas, y nota de las Salas, en que se despachan? *Fol.* 141. *aut.* 109. Y por lo tocante à peticiones? Vid. *Peticiones. Subscripcion.*
Rec. Quantas son necessarias en las provi-
1 siones acordadas? *L.* 3. *tit.* 4. *lib.* 2.
2 Què despechos ayan de tenèr firma de el Rey? Vid. *Consejo, num.* 16.

3 Que

3 Que sin firma no se admitan memoriales, y que el que firma, afiance de Calumnia. *L.* 35. *tit.* 7. *lib.* 1. *L.* 64. *tit.* 4 *lib.* 2. Vid. *Denunciacion.* Y como ayan de firmar las sentencias los Oidores, y Alcaldes del Crimen? *L.* 6. *tit.* 7 *lib.* 2.
4 Que los Abogados ayan de firmàr los poderes; y los interrogatorios, y en otra forma no se admitan, y las partes den firmado el hecho à los Abogados. Vid. *Abogados.*
5 Y tambien las peticiones, y que no basta señalàr. *L.* 25. *tit.* 16. *lib.* 2.
6 Y si ayan de firmàr las escrituras los otorgantes, ò los testigos? Vid. *Escrivanos de Concejo, num.* 14. & *alijs.*
7 Quantas aya de aver en el testamento cerrado? Vid. *Testamento, num.* 5.
8 Que al fin del processo las Alcaldes de la hermandad, Escrivano, y demàs officiales firmen los derechos, que han llevado. Vid. *Hermandad, num.* 50. & 51.
9 En que conformidad ayan de firmàr los Contadores mayores de la Contaduria mayor de hazienda, Oidores, y otros officiales? Vid. *Contaduria, Contadores per tot.*
10 Que los Contadores de quentas firmen à espaldas de las provisiones, donde no se pueda cortàr, y en otra forma no se passa. Vid. *Quentas, num.* 13.
11 Y que sin firmas no se admitan memoriales sobre calificaciò de familia, ò limpieza de sangre. *L.* 35. *tit.* 7. *lib.* 1.
12 Que todos los Consejeros firmen, lo que determine la mayor parte. Vid. *Consejeros, num.* 13.
13 Y si los Protomedicos, que no se hallan al examen, firmen las licencias? Vid. *Protomedicos, num.* 24.

FISCAL.

Prag. Que las Justicias, quando no puedan
1 hazer cumplir la tassa de granos, den quenta à los Fiscales. Vid. *Granos, num.* 1. & 2.
Aut. De la carcel tome la razon de las con-
1 denaciones de el repeso. *Fol.* 15. *aut.* 218.
2 Si se sienten con los Alcaldes, y les puedan mandar salir, ò levantàr? *Fol.* 6. *B. Aut.* 35.
3 No vaya en las Procesiones, donde fuere el Consejo. *Fol* 35. *B. Aut.* 183.
4 El de el Consejo tome la razon de las comissiones. *Fol.* 12. *B. aut.* 88. *fol.* 38. *aut.* 193. *y fol.* 51. *aut.* 138. *num.* 1.
5 Tome la razon de las prorogaciones de comissiones. *Fol.* 22. *B. Aut.* 145.
6 Requieran à los Juezes de comissiones, que salgan luego. *Fol.* 57. *B. Aut.* 259.
7 Quando tomarà la razon de condenaciones de comissiones? *Fol.* 34. *aut.* 175. & 176.
8 Certifiquen, si los Juezes de comissiones han dado quenta. *Fol.* 15. *aut.* 106.
9 Tome la razon de los pleitos, que vienen apelados, en que ay condenacion. *Fol.* 31. *B. Aut.* 166.
10 Que no nombre Fiscal el Executòr de penas de Camara. *Fol.* 51. *B. Aut.* 238. *cap.* 6.
11 Que se dè provision à su pedimento, para que se executen las condenaciones de Camara, y gastos de Justicia, que huviessen hecho los Juezes de comission, no pareciendo averse presentado en tiempo las partes. *Fol.* 51. *B. Aut.* 168. *fol.* 38. *aut.* 193.
12 Quando se les entregaràn las executorias de residencia. *Fol.* 3. *B aut.* 10.
13 No embie diligencieros sin licencia. *Fol.* 54. *B. Aut.* 248.
14 No embie personas con salarios sin licencia, y de quien? *Fol.* 54. *B. Aut.* 249.
15 Ha de reconocèr las papeles, que se presenten, por los que vienen à examinarse de Escrivanos. *Fol.* 111. *aut.* 48.
16 El Fiscal generàl, y Abogados generales se quitan, y que sean los Fiscales dos, vno de las dependencias civiles, y otro de las criminales. *Fol.* 175. *col.* 1. Vid. *Anulado, aut.* 167.
17 El de Mesta vea el libro de acuerdo de cada Concejo, y para què? *Fol.* 57. *aut.* 257.
18 El de Ordenes no pague derechos en las Chancillerias, ni Audiencia. *Fol.* 48. *B. aut.* 229.
19 Los de el Consejo sean preferidos de los Alcaldes de Corte. *Fol.* 4. *aut.* 14.
20 De Juezes de comission ordinarios no se admitan sin licencia. *Fol.* 54. *B. Aut.* 248. *y aut.* 249.
21 De las licencias para traher trigo, y el Fiscal tome la razon. *Fol.* 127. *aut.* 82. & 144. *aut.* 112.
22 Y de los libros, que ha de tenèr el Fiscal, y para què? Vid. *Libros.*
Rec. Que el de los Ecclesiasticos sea de Or-
1 den Sacro. *L.* 30. *tit.* 3. *lib.* 1.
2 Y al de Juezes seglares se dè dineros de qualesquier penas para defendèr la jurisdicion Real contra los Coronados, que por tales dizen, les vale el fuero. *L.* 7. *tit.* 4. *lib.* 1. Vid. *Clerigos, num.* 19.
3 Que dè razon al Consejo los Sabados de las causas, que estàn à su cargo. *L.* 31. *tit.* 4. *lib.* 2.
4 Que entre los Fiscales se repartan las residencias, y que tengan libro de las causas, de que deben dar quenta. *L.* 49. *tit.* 4 *lib.* 2.
5 Que assista à los pleitos de Villas, jurisdiccion, y terminos, y de lo en esta razon hecho por Corregidores, y Juezes de residencia. Vid. *Oidores, num.* 19.

6 Que

6 Que se halle presente para la averiguacion de testigos. *L.57. tit.5. lib.2.*

7 Que se les libre por el Presidente lo necessario para seguir pleitos de la Real Corona, y al fin de el año dè quenta el Fiscal. *L. 67. tit.5. lib.2. junct. L.8. tit.3. lib.1.*

8 Que al Procuradòr Fiscal den traslado los Alcaldes de Corte, y las Audiencias, quando en grado de apelacion conocen. *L. 12. tit.7. lib.2.*

9 Que tengan cuidado de sabèr, y assistir à las causas. *L.18. tit.7. lib.2.*

10 Que no aya Fiscal de officio ante las Justicias ordinarias, y que si la causa lo pidiesse, se crie. *L.14. tit.13. lib.2.*

11 Que el Relatòr en las causas fiscales entregue la relacion al Fiscàl, para que la concierte. *L.9. tit.17. lib.2.*

12 Que en las causas fiscales no cobren los Escrivanos de la otra parte, aunque salga condenada, las costas causadas por la parte de el Fiscàl. *L.30. tit.20. lib.2.*

13 Por lo que mira à la Audiencia de Galicia? Vid. *Audiencia de Galicia.*

14 Que los Relatores, ni Escrivanos, lleven derechos de las causas fiscales en la Audiencia de Sevilla. Vid. *Audiencia de Sevilla, numer. 22.*

15 Y que aya Fiscàl en esta Audiencia. *Ibid. num. 46.* Y que no le aya de officio en la, Audiencia de los adelantamientos? Vid. *Merindades, num. 15.*

16 De el Fiscàl de Mesta, y Alcaldes entregadores, su eleccion, y officio? Vid. *Mesta, num. 13. & alijs.*

17 Si el Fiscàl aya de dar la fiança de mil, y quinientas doblas? Vid. *Suplicacion, num. 29.*

18 Que se dè traslado al Fiscàl, para que que salga à la causa, quando se apela de la, que se trahe sobre mancebas de Clerigos. Vid. *Amancebados, num. 5.*

19 Que se le dè razon de las apelaciones, y causas tocantes à galeras. Vid. *Galeras, numer. 11.*

20 Los de el Consejo, y Audiencias, que hagan memorial de las escrituras, y executorias de la Real hazienda, y se embie razon à la Contaduria mayor de ella. Vid. *Cõtaduria, num. 17.*

21 Que assista vn Fiscàl de el Consejo à la Contaduria mayor de hazienda, y todos si fuesse conveniente. Vid. *Contaduria, num. 18.*

22 Y que assista tambien à los pleitos de quentas, y tenga libro, y memorial puntual de los cargos, y de las cosas tocantes al suyo? *Ibid. num. 85. & alijs.*

23 Que en los pleitos fiscales de la hazienda Real ay Juezes privativos, y no ay grado de mil, y quinientas. *Ibid. num. 108.*

24 Que aya Fiscàl, que entienda en los negocios tocantes à la Real hazienda. Vid. *Contadores, num. 19. & alijs.*

25 Y de otras cosas acerca de el Fiscàl de hazienda, y que se le dè memorial de los que no han dado quentas. Vid. *Quentas, num. 21. y Contaduria.*

26 Y que el Fiscàl de la Contaduria no alegue por Arrendadores, ni otras personas tocantes à la Real hazienda. Vid. *Quentas, num. 37.*

27 Que el de hazienda tenga libro de negocios tocantes à su cargo; y al Tribunal advierta, lo que fuesse de el servicio de el Rey, y de todos los Sabados razon, de lo que se le hubiesse encargado. *Ibid. num. 66.*

28 Que los Procuradores Fiscales de el Consejo, y Audiencias, sean dos, y no puedan servir por substitutos. Y de otras cosas de los Procuradores Fiscales? Vid. *Procurador, num. 6. & seqq.*

FISCO.

Rec. 1 Que de el Rey es la herencia, no dexando parientes el difunto. Vid. *Herencia, num. 14.*

2 Y por lo tocante à esto: Vid. *Rey, Camara, Penas.*

3 Que en las causas de el fisco ay Juez privativo, y no ay grado de mil, y quinientas. Vid. *Contaduria, num. 108.*

FLANDES.

Rec. 1 Los tapices de Flandes se pueden entrar en el Reyno. Vid. *Prohibicion. num. 65.*

2 Siendo para Flandes la lana, que se saca, que derechos son, los què se pagan? Vid. *Lanas, num. 4. & 10.*

FLETE.

Rec. 1 De el de las embarcaciones, y que aviendo diferencia, se tasse por las Justicias, y de otras cosas de aqui. Vid. *Naves.*

2 Y si aviendo arrojado al mar algunas mercaderias, ò todas para descargàr la nave, se aya de pagar el flete por entero en el Puerto? *Ibid. num. 13.*

FLOBOTOMIANOS.

Rec. 1 De su examen, y quienes los examinen? Vid. *Barberos, num. 2.*

FORASTEROS.

Aut. 1 Que no se les embaraze el comprar trigo, ni se admita à los pueblos el tanteo sin especial orden de el Consejo: excepto à los que tienen obligacion de llevar pan à la Corte. *Fol.120. aut.70.*

FORMA

Aut. 1 De publicàr pazes? *Fol.83. B. Aut.280. fol.21. aut.139. & fol.23. aut.147.*

2 Qual se ha de tener en la cobrança de Rentas Reales? *Fol.77. aut.277.*

3 Y

3 Y la dada para el despacho de el Consejo con nuevas declaraciones para la reduccion de èl à su antigua planta. *Fol. 174. aut. 167.*

4 Y de la nueva en la creacion de Audiencias. Vid. *Formacion.*

FORMACION.

Aut. 1 De la que se hizo interina en Zaragoza por lo tocante à la Audiencia de Aragon? *Fol. 168. B. Aut. 159.*

2 Y de la de la Real Audiencia de Mallorca, Ministros, y sus salarios. *Fol. 180. aut. 185.*

3 Y de la de Asturias à similitud de la de Galicia, de sus cargos, y jurisdiccion? *Fol. 189. B. Aut. 181.*

4 Y nueva planta de la Real Audiencia de el Principado de Cataluña, y que las causas se substancien en lengua Castellana: y otras cosas? *Fol. 181. B. Aut. 176.* Vid. *Mallorca, Zaragoza, y Cataluña.*

FORTALEZAS.

Rec. 1 Que los Alcaides de fortalezas no puedan ser Corregidores, ni Assistentes en las cinco leguas. Vid. *Corregidor, num. 14.*

2 Que no se hagan fuertes sin licencia de el Consejo. Vid. *Corregidor, num. 44.*

3 Y que se entreguen à los malhechores, que se acogen à ellas, y se dè parte al Consejo de lo contrario. *Ibid. num. 46.*

4 De los castillos, fortalezas, y muros? Vid. *Muros.*

6 Que no se recepte en ellas à los malhechores, por que no los prendàn, y como se han de franquear à los Alcaldes de la Hermandad? Vid. *Hermandad, num. 18.*

6 Como los dueños, y Alcaides, han de pagar los daños de los robos? Vid. *Robar, num. 3. y 4.*

7 Y de la pena de receptàr malhechores? *Ibid. num. 4.*

8 Y que los que ayan tomado castillos, ò fortalezas, las restituyan: baxo de varias penas. *Ibid. num. 9.*

9 Y como ayan de derribarse, en las que se acojen, y hazen fuertes, los que hazen levantamientos de gentes. Vid. *Levantamientos. num. 1.*

FRAYLES.

Rec. 1 Para pedir limosna para sì tengan licencia de sus superiores. *L. 13. tit. 12. lib. 1.*

2 Los de la Tercera Orden no estàn exemptos de pechàr. Vid. *Pechàr, num. 10.*

3 De las mancebas de los Frayles, y de sus penas? Vid. *Amancebados.*

FRANCIA.

Prag. 1 Como, y con que penas se prohibiesse el comercio con ella el año de 657? *Fol. 274. col. 1. cap. 1.*

2 Que los bulloneros Franceses no vendan mercaderias por las calles: baxo de varias penas. *Fol. 318. col. 2.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Prohibicion, Lanas.*

Rec. 1 Que los Vizcainos, y otros no lleven dineros à la raya de Francia para comprar puercos, ni otras cosas, y que no se entren de Francia en el Reyno sabanas viejas, ni otras cosas. Vid. *Prohibicion per tot* maximè *num. 13. & 51.*

FRAVDES.

Rec. 1 En què pena incurran los, que le hazen para vsurpàr las Rentas Reales? Vid. *Rentas, num. 40.*

2 Y que los Marineros, que disimulan los, que se hazen contra las rentas, los paguen; y de otras penas? Vid. *Mar. num. 24.*

FRISAS.

Rec. 1 Como se ayan de medir, y vendèr? Vid. *Sedas num. 4.*

2 Y como se ayan de fabricàr, y que aya, que guardar en esto, y que no se tiñan de negro? Vid. *Paños per tot*, & signatè, *num. 101.*

FRONTERAS.

Rec. 1 De los Soldados, que estàn en las fronteras, y los fuertes, y Castillos? Vid. *Soldados. Muros.*

FRVTOS.

Prag. 1 Como por el año de 705. durante la guerra se permitiò sacarlos de el Reyno, y traher otros generos de fuera? Vid. *Prohibicion, num. 13.*

Rec. 1 Que no se den arbitrios para que alcados los frutos se arrienden los pastos. Vid. *Mesta, num. 54.*

2 Y si puedan ser los Labradores executados en los frutos, & alijs ad rem? Vid. *Labradores, num. 3. 5. & alijs.*

3 Que todos los frutos sean communes entre marido, y muger. Vid. *Gananciales, numer. 4.*

4 Que comprando vno alguna cosa con el pacto de llevar los frutos, interin que no buelva el precio el vendedor, aviedo sacado por pacto, que hasta cierto tiempo no avia de tener obligacion à recibirlo, que tal contrato es vsurario. Vid. *Vsuras, num. 5.*

5 Y si contribuyan los Clerigos para la conservacion, y guarda de los frutos? Vid. *Clerigos, num. 10.*

FVERO.

Prag. 1 Que sobre delitos por aver excedido el premio, que se permite por el trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro, no ay privilegio, que libre de el fuero de las Justicias Ordinarias, ni ay lugar à competencias, ni à inhibicion. *Fol. 201. col. 1.* Vid. *Premio, num. 3. & 4.*

2 Ni por delito cometido aviendo llevado mas precio por la moneda de plata doble, que por la sencilla. *Fol.* 219. *col.* 4. *ỳ. Y ordenamos.*

3 Ni por el que cometiessen contra la Pragmatica de el año de 651. que habla sobre subir la moneda de vellon, y premio de su trueque. *Fol.* 221. *col.* 2.

4 Ni sobre llevar mas premio, ò dar mas precio à las monedas, que el legitimo, y sobre el consumo de la calderilla de el año de 652. *Fol.* 239. *cap.* 19.

5 Ni haziendo fraudes contra el resello, que se mandò hazer de la calderilla. *Fol.* 244. *col.* 4. *ỳ. Que por averse.*

6 Y lo mismo faltando à lo mandado sobre consumir la moneda de vellon grueso, y prohibicion de entrarlo al Reyno. *Fol.* 247. *col.* 2. *ỳ. Y mandamos.*

7 Ni les aprobecha aviendose subido la dicha moneda de vellon grueso introduciendolo. *Fol.* 254. *col.* 1. *ỳ. Y para.*

8 Ni por los delitos en fraude de la labor de moneda de vellon con liga de plata de el año de 660. *Fol.* 255. *col.* 3.

9 Ni excediendo en los trages, coches, sillas de manos, y otras cosas. Vid. *Trages num.* 9. 18. 33. 47. *& 65.*

10 Ni tampoco siendo el delito por traher pistolas, ò armas menores de vara de cañon, labrarlas, ò entrarlas de fuera, y que sin embargo de aver sido acumulativa la jurisdiccion, ya es privativa de las Justicias Ordinarias. Vid. *Armas, num.* 8.

11 Que sin privilegio de fuero las Justicias guarden, y executen las leyes sobre tassa de granos, y sacarlos à los dueños para que se vendan. Vid. *Granos, num.* 1. *& 2.*

12 Como aviendo criado la junta general, por cuya mano corriesse el cobro, y administracion de Rentas Reales, tubiesse la jurisdiccion privativa, sin que para ello valiesse à los Soldados, haziendo fraudes, el fuero militar. *Fol.* 330. *col.* 2. vsq. *Fol.* 331. *col.* 2.

Aut. 1 Que no vale à los Soldados, haziendo resistencia à las Justicias Ordinarias, ni por delitos cometidos en sus officios, y quales? *Fol.* 84. *B. col.* 4. *ỳ. Que no ay. Et fol.* 59. *B. aut.* 267.

2 Que gozan de el militar las Milicias de el partido de las Alpujarras? *Fol.* 153. *B. aut.* 132.

3 Deroganse los fueros de Aragon, y Valencia. *Fol.* 167. *aut.* 154.

4 Que trayendo rizos, guedexas, ò copétes los hombres, no les vale la exempcion de el fuero. *Fol.* 60. *aut.* 270.

5 Decreto de su Magestad, en que se declaran los casos, en que las Justicias Ordinarias conocen de las causas de las tres guardias de Corps, Española, y Alemana? *Fol.* 117. *Aut.* 64.

6 Y si las Justicias Ordinarias pueden prevenir en las causas criminales de los Guardias de Corps, y remitir los à sus Capitanes, y por lo tocante al fuero Militar? Vid. *Guardias. Soldados. Milicia.*

7 Y si los Soldados de Guardias, que entran vino, ò tratan en vino, vinagre, ò aceite, se puedan valer de el fuero? *Fol.* 82. *Aut.* 278.

Rec. 1 Le pierden los que juran en vano, y el castigo de este delito privativamente toca à la Jurisdiccion ordinaria. *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 1. *ỳ. Y para que.*

2 Quando, y en que forma gozen de èl, y de no pagar pechos los Clerigos de ordenes menores? *L.* 1. *& fin. tit.* 4. *lib.* 1. Vid. *Clerigos à num.* 12. vsque 20.

3 Le pierden los Estudiantes omitiendo jurar todos los años, que no serán de vando. Vid. *Vniversidad, num.* 1.

4 No gozan de el los Boticarios de la Vniversidad, Impressores, ni los otros ministros, que no sean Estudiantes. Vid. *Vniversidad, num.* 15.

5 Que no basta para gozar el fuero de los Estudiantes estàr matriculados, sino han hecho vn curso entero. *L.* 18. *cap.* 6. *tit.* 7. *lib.* 1. Carlev. *De Iudic. disp.* 2. *à num.* 502. *tit.* 1. Cevall. *De Cogn. Pervia m. Part.* 2. *quæst.* 157. *num.* 18. Bovad. *Pol. li b.* 2. *cap.* 18. *num.* 250. Barbos. *Lib.* 2. *vot.* 55. Et àn possint foro scholari renunciare? Ferm osin. *in cap. si diligenti de For. Comp. quæst.* 24. Olea, *de Cess. tit.* 2. *quæst.* 4. *num.* 64. Salg. *Labyr. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 57.

6 Los familiares de los Estudiantes no gozan de èl, sino es que lo sean. Vid. *Familiar.*

7 Le pierdan los Estudiantes, que resistan à las Justicias. Vid. *Estudiantes, num.* 10.

8 Que el Actor siga el fuero de el Reo, ni pueda pedir ante el Consejo, ni Audiencias, salvo en los casos exceptuados. *L.* 66. *cap.* 4. *tit.* 4. *& L.* 21. *tit.* 5. *lib.* 2. Vid. *Oidores, num.* 16.

9 Que los familiares le pierden por hazer resistencia à las Justicias. Vid. *Real jurisdiccion, num.* 20.

10 De la renunciacion de el proprio fuero con sumission, y quando valga, ò nò. Vid. Vid. *Renunciacion, Sumission.*

11 A la muger, que anda la cara tapada, no vale el fuero de el marido. Vid. *Muger, num.* 13.

12 Si les vale algun fuero, à los que delinquiessen en materias de moneda. Vid. *Ordenanças, num.* 99. *L.* 25. *cap.* 5. *ỳ. Y mandamos.*

mos. Tit. 21. *in fin. lib.* 5. Et de crimine falsæ monetæ, & àn fabricatores gaudeant immunitate? Barbos. *De Iur. Eccles. tit. de Immun. cap.* 3. *à num.* 122. Covar. *Var.* 2. *cap.* 20. Gutier. 3. *pract. quæst.* 4. Bobad. *Lib.* 2. *Pol. cap.* 14. *à num.* 42. Late, & erudite Luna, 2. *lect. jur. cap.* 5. *per tot.*

13 Como se ayan de remitir los Reos à sus Juezes, y propio fuero? Vid. *Remission.*

14 Y como, y en que casos, segun fuero de Aragon se avian de remitir los Reos à Castilla, y por el contrario? *Ibid. num.* 11.

15 Que no vale el fuero à los exemptos de la Jurisdiccion ordinaria, que trahen pistolas: como Soldados, Cavalleros, familiares, y otros. Vid. *Homicida, num.* 13. *& 14.*

16 Si por Rentas Reales se pueda demandar al deudòr fuera de su Lugar, ò en la Cabeza de Partido? Vid. *Orden, num.* 18. 19. *& seqq.*

17 Que los Alcaldes de sacas no saquen à las partes de su jurisdiccion: y como conozcan assi en los Lugares Realengos, como de Señorio: y de otras cosas de aqui? Vid. *Puertos secos, num.* 33. *Jurisdiccion.*

FVERTES.

Rec. 1 Vid. *Muros, Fortalezas.*

FVERZAS.

Aut. 1 Las Ecclesiasticas contra Alcaldes de Corte fuera de ella van al Consejo. *Fol.* 28. *B. Aut.* 156. *cap.* 25. *num.* 1.

2 Y las de la Vniversidad, y Vicario de Alcalà? *Fol.* 39. *aut.* 194.

3 Y tambien van al Consejo sobre espolios. *Fol.* 36. *aut.* 185.

4 Que se lleven al Consejo, siendo en comissiones, cuyas apelaciones van à èl. *Fol.* 39. *aut.* 194.

5 A donde toquen, siendo contra Juezes de comissiones de el Consejo? *Fol.* 28. *aut.* 156. *cap.* 25. *num.* 10.

6 Forma de determinarse en discordia. *Fol.* 29. *aut.* 165. *cap.* 25. *num.* 3.

7 Que no conoce de ellas el Consejo de Indias. *Fol.* 4. *B. Aut.* 19.

8 Las provisiones de conocèr, y procedèr, que despachan los Escrivanos de Camara, se den tambien de no otorgar los Juezes Ecclesiasticos, pidiendolo las partes. *Fol.* 109. *B. Aut.* 40.

9 Nueva forma, que se guarda en el Consejo al verse las fuercas. *Fol.* 176. *B. Aut.* 167. *ỳ. Tambien.* Vid. *Negocios.*

10 Que no se admita la comission de el Nuncio en la parte, que prohibe el recurso, y sobre la colecturia de Camara. *Fol.* 53. *aut.* 242.

11 Y que los autos originales, en que el Consejo declara, que el Nuncio haze fuerça en conocer, y proceder, que de originales, y al Notario se de traslado autorizado. *Fol.* 41. *B. Aut.* 208.

Rec. 1 De fuerças entre Ecclesiasticos por razon de sus beneficios conoce el Rey. *L.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. Vid. *Patron, num.* 3.

2 No ay recurso de fuerça por no otorgar el Juez de Estudiantes. *L.* 18. *cap.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1.

3 Ni de las causas pertenecientes à Cruzada, bulas, subsidios, y gracias. Vid. *Cruzada, num.* 9. *&* 10.

4 Que de las fuerças se trate en Sala de govierno. *L.* 62. *cap.* 2. *&* 25. *tit.* 4. *lib.* 2.

5 Que en las fuerças, que ayan conocido los Alcaldes mayores de Galicia, no ay apelacion. Vid. *Valladolid, num.* 7.

6 Que haziendo fuerça el Ecclesiastico en no otorgar la apelacion, se alze; y orden, que se ha de tener en proveher, y cargar costas; y que por los autos originales se vea. *L.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. Et hæc cognitio àn sit privativa, & quòd Rex habet cognitionem? Salced. *De Leg. Pol. lib.* 1. *cap.* 7. *ad cap.* 12. Cevall. *Com.* 896. *& seqq.* Et de recursu per viam violentiæ. Salced. *De Regim. &* Cevall. *De las Fuerças.* Parej. *De Inst. tit.* 2. *resol.* 7. Larr. *Decis.* 63. *&* 64. Castill. *De Tertijs cap.* 12. Salced. *Sup. cap.* 7. *&* §. *vnic.* Et quòd non est locus appellationi, vel supplicationi, & quid circa expensas? Parej. *Tit.* 10. *resol.* 1. *num.* 21. Salgad. *De Reg. part.* 1. *cap.* 2. *à num.* 238. Et àn è contrario acta per judicem sæcularem originalia debeant ad Ecclesiasticam transmitti, vt ex eis ferat judicium? Bovad. *Pol. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 107. Cevall. *De Cogn. per quæst.* 5. *num.* 33. Villad. *Pol. cap.* 3. *num.* 243. Vbi de praxi à sæculari judice observanda, dum inhibitio fit. Et àn remissa probent, & de alijs? Cortiad. *Decis.* 21. *à num.* 117.

7 Que no se admita fuerça de sentencias interlocutorias, sino es que tengan fuerça de definitiva. *L.* 37. *tit.* 5. *lib.* 2. Salgad. *Sup. part.* 2. *cap.* 1. *à num.* 2. Larr. *Decis.* 64. *num.* 8.

8 Que los pleitos de fuercas se puedan sentenciar en revista sin Presidente. *L.* 38. *tit.* 5. *lib.* 2. Paz, *in Prax.* 1. *temp. num.* 23. *& seqq.* Parej. *Sup. tit.* 10.

9 Que tierras, y como van los pleitos à cada vna de las Audiencias? Vid *Audiencias num.* 4. Et quid si duo Judices Ecclesiastici ad invicem se inhibeant, qui sunt sub diversis audientijs? Salg. *De Reg. part.* 1. *cap.* 2. §. 4.

10 Que no se admite fuerça en processos

tocantes à visitas, y correccion de Religiosos, ò Monjas. *L.* 40. *tit.* 5. *lib.* 2. Salg. *Sup.* §. 5. *& de Ret. part.* 2. *cap.* 11. Solorç. *De Ind. Gub. lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 34. Ripol. *Var.* 2. *à num.* 15. Salc. *De Leg. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 86. Vbi dat plures. Barbos. *Vot.* 4. *à num.* 124.

11 Que los de el Consejo, y Chancillerias guarden justicia en las fuerças, y castiguen à los que impiden el recurso, ò con monitorias, con motivo de incurrir in bulla cœnę Domini. *L.* 80. *tit.* 5. *lib.* 2. Narbon. *hic* Cur. Philip. *Part.* 1. §. 5. *num.* 34.

12 Que en las fuerças, que tocan al Santo Concilio de Trento, conozca solo el Consejo, y no las Chancillerias. *L.* 81. *tit.* 5. *lib.* 2. Narbon. *hic*. Salgad. *De Ret. part.* 1. *cap.* 14.

13 Y de las fuerças sobre pedir diezmos con novedad? Vid. *Diezmos, à num.* 6.

14 Que los Escrivanos en las fuerças, no reteniendosse los autos, no lleven derechos. *L.* 19. *tit.* 20. *lib.* 2.

15 Que pueden alzarlas las Audiencias de Sevilla, y Canarias. *L.* 7. *tit.* 2. *&* *L.* 14. *tit.* 3. *lib.* 3. Salc. *De leg. pol. lib.* 1. *cap.* 18. *num. fin.*

16 Pena de el que toma cosas, aunque sean propias, por fuerça. Vid. *Despojados.*

17 De las fuerças, violencias, y robos? Vid. *Robar.*

18 Que el Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella, no puede traher los processos de los Ecclesiasticos por via de fuerça. Vid. *Contaduria, num.* 13.

19 Si les valga à los Lugares de behetrias para pagar las rentas, por decir, que su Señor, ò Comendero, tomò por fuerça las Rentas Reales? Vid. *Rentas, num.* 52.

FVGA.

Aut. 1 En què penas incurran las Justicias, y Alcaides de la Carcel, por la fuga de los presos, y quebrantamiento de ellas, y que cuiden de que estèn reparadas. *Fol.* 115. *B. Aut.* 61. Vid. *Carcel. Presos.*

FVGITIVO.

Rec. 1 Como, y conquè condiciones, pueda el acrehedor prender al deudor fugitivo, y que se alza? Vid. *Hermandad, num.* 6.

FVNDACION.

Rec. 1 Que se guarden las fundaciones, que no admitan Christianos nuevos. Vid. *Colegio, num.* 2.

FVNERAL.

Rec. 1 Que la cera, y gastos de entierro, y Missas, se saque de el quinto de bienes de el difunto. Vid. *Mejora, num.* 13. Et de alijs ad rem. Vid. *Lutos*, maximè, *num.* 7. Et an gabella debeatur ex rebus venditis pro animæ expiatione? Gut. *De Gab. quæst.* 74. Lassart. *De Decim. cap.* 20. *num.* 60. Flores de Mena. *Var.* 2. *quæst.* 21. §. 4. *num.* 191. Optimè Ramos. *Ad LL. Jul. lib.* 1. *cap.* 14. *num* 5. Mart. *De Jurisd.* 4. *part. cent.* 1. *cas.* 14. Facit Mostazo. *De Caus. pijs. lib.* 2. *cap.* 7. *à num.* 11.

LITERA G.

GAFO.

Rec. 1 De la pena de el que llama à otro *Gafo*, y què se desdiga? Vid. *Injuria, numer.* 4.

GALEOTES.

Rec. 1 Por lo tocante à Galeotes? Vid. *Galeras.*

GALERAS.

Prag. 1 Como siendo condenados los Gitanos à Galeras han de ser remitidos à las caxas? Vid. *Gitanos, num.* 17. 18. 21. *y* 37.

Aut. 1 Que cometida la causa de galeotes, se apela para el Consejo, y no ay otra instancia. *Fol.* 14. *B. Aut.* 102.

Rec. 1 Que de los condenados à Galeras se vea cada semana vn pleito por los Alcaldes de el Crimen. *L.* 25. *tit.* 7. *lib.* 2.

2 Como el que se casa dos vezes à vn mismo tiempo incurra en pena de galeras? Vid. *Casados, num.* 9.

3 Que se hagan galeras para navegar, y reparen las antiguas. Vid. *Naves.*

4 De los condenados à Islas, ò à galeras; y orden, con que se han de executar las penas, y que los que hubiessen de ser condenados in metallum, ò à alguna Isla, sea para la Isla Española; en la qual pena se commuten, las que se puedan; y que siendo el destierro perpetuo se cumpla en ella con el de diez años; y si por cierto tiempo con la mitad. *L.* 1. *tit.* 24. *lib.* 8. Aceb. *hic* Alfar. *De Offic. Fisc. glos.* 20. *num.* 212.

5 Como los condenados à galeras se han de llevar, y ante quien, y como ayan de ser assistidos de alimentos en el interin, y què se ha de librar por el Presidente, y Oidores, y pagar por el Receptor de penas de Camara. *L.* 1. *&* 2. *tit.* 24. *lib.* 8. Aceb. *hic.*

6 Orden, que se ha de guardar en embiar à las galeras los condenados à ellas; y à costa de quien, y que cargo tenga el Capitan, y quando alguno se soltasse, que se ha de hazer? *L.* 3. junct. *L.* 9. *tit.* 24. *lib.* 8. Vid. *Infr. num.* 12.

7 Que pudiendo aver commutacion de la pena

pena en la de galeras, como si fuesse de correr pie, ò destierro perpetuo, se haga la commutacion; y que no sea en menos de dos años. *L.* 4. *&* 12. *tit.* 24. *lib.* 8. Aceb. *in leg.* 8. *tit.* 11. *lib.* 8. Et ad ỹ. *Destierro perpetuo*: & quòd ex eo exilium habeatur pro pœna corporali. Gom. *Var.* 3. *cap.* 1. *num.* 13. Bovad. *Pol. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 128. Caval. *Resol. crim.* 146. Carlev. *De Iudicijs tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 7. *num.* 751. Et hoc non obsistente, an exul in perpetuũ sub fide jussoribus possit à carceribus relaxari? Vid. Salg. *De Reg. part.* 2. *cap.* 4. *num.* 153. *&* 165. Cancer. *Var.* 2. *cap.* 5. *num.* 20. & alij apud Ayllon, *ad* Gom. *Var.* 3. *cap.* 9. *num.* 9.

8 Que los condenados à galeras en tierras de Señorio, ordenes, y behetrias, no teniendo para ser remitidos à su costa, se remitan à la carcel Real de las Audiencias à costa de las penas de Camara. *L.* 5. *tit.* 24. *lib.* 8. Acebed. *In Leg.* 1. *&* 2. *Hoc tit.* Junct. *L.* 12. *Infra, dict. tit.* 24.

9 Que en los casos, en que es arbitraria la pena, permitiendolo el delito, se comute la pena en verguença publica, y pena de Galeras *L.* 6. *tit.* 24. *lib.* 8.

10 Que passando la sentencia de galeras en autoridad de cosa juzgada se remitan los reos à las Justicias; y aviendo lugar à la apelacion dentro de quinze dias despues de interpuesta, embien relacion de la sentencia, y autos, à los Superiores, y que se note por los Escrivanos para la residencia. *L.* 7. *tit.* 24. *lib.* 8.

11 Que en las Audiencias aya vn libro destinado para poner por razon los negocios de los condenados à galeras; y se recorra por los Presidentes; y den orden en el despacho de las causas, de que tome razon el Fiscal para proseguirlas. *L.* 8. *tit.* 24. *lib* 8.

12 Orden, que se ha de guardar en embiar los condenados à las galeras? Y que los inferiores en el Reyno de Galicia los conduzcã à la carcel Real de las Audiencias; y de alli à Toledo. Y sobre el modo, y gastos provehea el Regente de las Rentas Reales. *L.* 9. *&* 3. *tit.* 24. *lib.* 8. Vid. *Sup. num.* 6. *& infra num.* 13. *& seq.*

13 Que las Justicias de los Obispados de Leon, Oviedo, Salamanca, Palencia, Ciudad Rodrigo, y Zamora, los embien à Valladolid; y aviendo veinte Galeotes se embien, y à donde, y con què orden? *Dict. L.* 9. ỹ. *Ordenamos.*

14 Que los de los Obispados de Burgos, Calahorra, Osma, Siguença, Pamplona, y Reyno de Navarra, los conduzcan à Soria; y aviendo alli doze, se conduzcan à Cartagena, y orden, que en esto se ha de guardar; *Dict. L.* 9. ỹ. *Mandamos. Tit.* 24. *lib.* 8.

15 Y de los Condenados à Galeras en el Arcobispado de Toledo, y otras partes de el Reyno, y à donde, y como ayan de ser llevados? *Dict. L.* 9. ỹ. *Ordenamos, & seqq.*

16 Que vnos, y otros Juezes cuiden de que vayan bien assegurados, para que no se huyan, y los lugares los pongan en guarda, y den favor, y gente para la conduccion; y bagages para ella por su justo precio; y de la penas por la negligencia? *Dict. L.* 9. ỹ. *Mandamos, & seqq.*

17 Y que lo mismo se execute en los lugares de Señorio, y Abadengo; y las costas se paguen de gastos de Justicia. Y no aviendo, que se debe hazer? Y que los Juezes, y los Alcaldes de las Audiencias se informen, si en los dichos lugares se guarda esta providencia? *Dict. L.* 9. ỹ. *Y porque. Tit.* 24. *lib.* 8.

18 Que lo dispuesto en esta parte lo guarden assimismo los Alcaldes de la Hermandad, aora sean de las viejas, como de las de el Reyno. Y que huyendose los Galeotes, las Justicias den favor para prenderlos; y los Prelados no los amparen en las Iglesias; pues siendo condenados à Galeras no gozan de la Immunidad; y que no entregandolos, las Justicias los saquen. *Dict. L.* 9. ỹ. *Mandamos. El* 6. *&* ỹ. *Seq.* Cur. Philip. *Part.* 3. §. 12. *num.* 46. Xamar. *Rer. Iud. defin.* 129. Villad. *Cap.* 3. *num.* 215. Bovad. *Polit. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 73. Giurb. *Cons.* 30. *à num.* 21. Correa, *De Immun. X cap. Inter alia. Part.* 3. *quæst.* 4. Pereyr. *De Manu Reg. part.* 2. *cap.* 50. *num.* 17. Barbos. *De Immun. Eccles. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 133. Marinis. *Resol.* 177. *num.* 2.

19 Que aya en la Corte persona, à quien las Justicias Ordinarias, y el Alcalde mas antiguo de las Audiencias. embien relacion de los condenados à Galeras con distincion, y estando, para que la ponga por razon en libro, que tendrà, para dar las providencias, que convengan. *Dict. L.* 9. ỹ. *Fin. tit.* 24. *lib.* 8.

20 Que sin embargo de apartarse la parte de la querella, quando procediesse de Officio la Justicia, pueda imponer la pena de Galeras, si el delito fuesse digno de pena corporal. *L.* 10. Junct. *L.* 12. *tit.* 24. *lib.* 8. Parlad. *Diff.* 51. §. 2. *num.* 9. Gom. *Var.* 3. *cap.* 3. *à num.* 54. Valer. *De Transact. tit.* 4. *quæst.* 7. *num.* 6. Et alijs Barbos. *In L.* 2. *ff. Solut. mat. part.* 1. *in princ. à num.* 104. Bovad. *Pol. lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 150. Matio Mut. *Decis.* 27. Cov. *Var.* 2. *cap.* 10. *à num.* 5. *& ibi.* Faria.

21 Que al condenado à Galeras en la visita de la Carcel no le puedan los Juezes, ni los Oidores, comutar la dicha pena, ni darle